

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos; a dos de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública, el toca penal **04/2021-15-5-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria dictada en audiencia de siete de octubre de dos mil veinte por el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado con residencia en Atlacholoaya Municipio de ***** Morelos, dentro de la causa penal **JO/16/2020**, instruida en contra de ***** por el delito de EXTORSIÓN cometido en agravio de *****¹, y:

RESULTANDOS:

1. El siete de octubre del año dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia al tenor ***** siguientes puntos resolutivos:

¹ En términos de lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reserva la identidad de la víctima.

“...PRIMERO. No se acreditó la materialidad del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en agravio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad del acusado ** , en la comisión del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.***

TERCERO. SE ABSUELVE A ** , del delito por el que acusó la Representación Social...”***

2. Inconforme con el sentido del fallo, la agente del Ministerio Público, licenciada ***** , mediante libelo de veinte de octubre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación; el cual fue tramitado por el Tribunal de Origen el veintiuno de octubre de la referida anualidad, remitiendo a este Tribunal de alzada, las constancias relativas a la causa penal aludida, en unión con el escrito de agravios esbozados por la inconforme, lo que dio origen a la formación del toca penal **04/2021-15-5-OP**.

3. En esta propia fecha para desahogar la presente diligencia en forma telemática; en la sala de audiencias de este Tribunal, se encuentran presentes: la recurrente agente del Ministerio Público, licenciada *****; la Asesora Jurídica Pública, licenciada *****; la defensa oficial, licenciada *****; a quienes se les hizo saber el contenido ***** artículos 461 y 477 del Código Nacional de

Procedimientos Penales², relativos al alcance del presente recurso y la dinámica de la audiencia para facilitar el debate; explicando el presente asunto y adicionalmente del estudio y respuesta a los agravios planteados, se precisa que en el caso no opera la suplencia oficiosa de la queja, en virtud de que la apelante es la representación social.

Por otra parte, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por las partes, consistentes en:

M.P.: Se revoque la sentencia absolutoria de fecha siete de octubre de dos mil veinte por el delito de extorsión en virtud de que hubo violaciones graves a los derechos humanos de acceso a la justicia a la víctima de iniciales *****, puesto que se le retiró su testimonio y ello se encontraba en ese momento dentro de la prórroga, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Primera Instancia su testimonio para que fuera inspeccionado por video conferencia aunado que ya estábamos en pandemia por Covid-19 y lo que el Tribunal

² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá ***** límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

en comento decreta tomar por desistida, sin que la fiscalía se desistiera causando perjuicio causando perjuicio y vulnerando los derechos humanos de acceso a la justicia de la víctima.

Asesor Jurídico: Se insiste que se revoque la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** en fecha *****, ello en consideración con fecha *****, como quedo video grabado se presentó el testimonio del Policía, del Agente *****, por cuanto a los atestes ***** y *****, el primero de ellos fue citado en PGR y la fiscalía contaba con un justificante, a *****ismo por parte de ***** que era otra ateste se encontraba en estado de embarazo muy delicado, también se corrió traslado con ello a la defensa, sin embargo el Tribunal decide tomar por desinteresada a la Representación Social y dictar fallo absolutorio, contando con elementos bastos y suficientes, aunado a que se había dado lectura a un informe de la Agente ***** mismo que refirió que ya no tuvo contacto con las victimas posterior a que les quemaran el negocio, parte del echo de acusación es cuando la víctima es extorsionada, le amenazan de que si no paga piso precisamente le quemarían su negocio, situación que acontece días después de que ***** es detenido, por lo tanto se insiste en que se revoque la sentencia y se dicte un fallo condenatorio.

Defensa Pública: Se solicita se confirme sentencia absolutoria ya que la misma fue dictada conforme a derecho.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió en primer término el uso de la palabra a la recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios sobre los agravios formulados; sin admitir nuevos conceptos de disenso. Y en cumplimiento al principio de contradicción, se dio oportunidad de manifestarse y a su defensor oficial.

Consecuente a lo anterior, esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, previo a examinar los antecedentes audiovisuales y gráficos que la complementan, los agravios planteados y los argumentos vertidos en esta audiencia. Por lo que se pronuncia resolución al tenor ***** siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos ***** artículos: 99, fracción

VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y por haberse promovido contra de una resolución en materia penal dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, con jurisdicción en este primer circuito.

II. ***** PRESUPUESTOS PROCESALES

DEL RECURSO. Acorde a lo previsto en los artículos: 3, fracciones I y IX; 57, a contrario sensu; 63; 82, fracción I, inciso a); 468 fracción II; y 471, párrafo segundo; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación ejercido por la Representación Social es la vía idónea para recurrir la sentencia definitiva pronunciada el siete de octubre del año dos mil veinte, que les fue notificada a las partes intervinientes, en la misma fecha; encontrándose la recurrente legitimada para hacerlo valer y habiéndolo presentado oportunamente el veinte de octubre del año dos mil veinte, dentro del plazo legal de diez días hábiles, lapso en el que excluyen los días inhábiles.

III. ***** PRINCIPIOS RECTORES DEL

PROCESO PENAL. En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez,

prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la oposición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos ***** que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial ***** datos de prueba agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

IV. ACTO IMPUGNADO. Se señala como acto impugnado, la sentencia emitida, el siete de octubre de dos mil veinte, en la causa penal JO/16/2020, por el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por las juzgadoras *****, **, y ** en su calidad de presidenta, redactora y tercera integrante.

Lo anterior se advierte del escrito de agravios presentado por la agente del Ministerio Público; donde la impugnación opuesta se encamina a controvertir la SENTENCIA ABSOLUTORIA que se dictó en favor de ***** por el delito de EXTORSIÓN.

V. AGRAVIOS PLANTEADOS. Los argumentos que reprochan la sentencia definitiva consisten esencialmente en lo siguiente:

*PRIMER AGRAVIO. En general por la incorrecta aplicación ***** preceptos constitucionales 16, 17, 19, 20 inciso a) y c), y 21 de la Constitución Política ***** Estado Unidos Mexicanos, administrados con los numerales 259, 261, 265, 359 y 402 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

SEGUNDO AGRAVIO. Lo constituye la parte considerativa y el resolutive de la sentencia que se combate y que da lugar a emitir por unanimidad

*sentencia absolutoria en favor de ***** , por la incorrecta y errónea valoración que por unanimidad realiza el tribunal de enjuiciamiento de las pruebas que desfilaron durante el desarrollo del juicio oral y que da lugar a emitir una sentencia absolutoria, desestimando de manera flagrante lo previsto en los numerales 259, 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que no existen elementos de prueba suficientes, aptos e idóneos para considerar que el ahora liberto haya participado en el delito que se le atribuye tomando en consideración el grado de participación del mismo de acuerdo a los hechos motivo de la teoría del caso de la Representación Social, lo cual realiza con apreciaciones subjetivas, dejando de lado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.*

*TERCER AGRAVIO. Lo constituye la flagrante violación a los derechos fundamentales y procesales de la víctima de iniciales ***** consagrados en los artículo 1, 20 inciso C) de la Constitución Federal, 4, 5, 7, 12, 13, 21 fracciones III y IV 22, 30 de la Ley General de Víctimas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Principio Pro Persona, al no establecer una ponderación entre derechos de la víctima violentando flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito.*

CUARTO AGRAVIO. Lo constituye la resolución que se combate por parte de la Representación

Social, la cual a todas luces es carente de fundamentos lógicos jurídicos y motivación.

CONCEPTOS POR LOS QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA LA LEY Y CAUSA AGRAVIOS A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

*PRIMERO. La resolución que se recurre es la sentencia absolutoria en la cual el tribunal de enjuiciamiento sustenta su resolución en argumentaciones subjetivas, no así en una fundamentación y motivación de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, razón por la cual la mayoría no otorgó valor probatorio a diversas testimoniales, y por ende declaró insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad y el hecho que se le atribuyó por parte de la Fiscalía y que lo es el delito de extorsión cometido en agravio de la víctima de iniciales ******

*SEGUNDO. En fecha 17 de septiembre de 2020, se recepciona el testimonio del agente ***** incorporándose ***** con el mismo, por cuanto a la continuación de audiencia de debate y juicio oral al preguntarle la agente del Ministerio Público por quien sería el próximo ateste refirió que ***** , en su calidad de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública se encontraba citado precisamente por la Fiscalía General de la República,*

*****, en su calidad de Directora General del ***** de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo C5 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que ya no laboraba en la institución y se encontraba de incapacidad por riesgo de embarazo, misma por la que la Agente del Ministerio Público solicitó el auxilio para que su testimonio sea recepcionado por videoconferencia, sin embargo el tribunal decreta TOMAR POR DESINTERESADA por ambos atestes a la Fiscalía SIN QUE LA SUSCRITA SE DESISTIERA, causando perjuicio a la teoría del caso y a la víctima de identidad reservada ***** aunado a que no solo lo referí en audiencia, sino que corrí traslado a la defensa, por lo cual repercute precisamente por cuanto a la teoría del caso de la Representación Social, así como el acceso a la justicia causando con ello una violación institucional por parte del tribunal a los derechos de la víctima.

CUARTO. En audiencia de debate y juicio oral, después de un aplazamiento solicitado por la suscrita, se leyó un informe realizado por el Agente ***** del que se desprendía que acudió a buscar a la víctima al domicilio proporcionado, sin embargo, localizar a la víctima arrojó un resultado negativo, sin embargo, la suscrita solicitó se me permitiera dar lectura a la declaración de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*La defensa oficial y el tribunal se opusieron a los argumentado de que posterior a los hechos de extorsión existían actuaciones de la víctima, sin embargo dichas actuaciones lo son porque el 14 de junio de 2019 el local de giro comercial conocido como ***** fue quemado y fue el motivo por el cual la víctima ya no aconteciera (sic) a la sala de audiencias por el temor de que hubiera otro ataque a su único lugar de sustento, refiriendo el tribunal que existen otros medios para llevar a la sala de audiencias a la víctima, sin embargo la que suscribe tampoco puede realizar una victimización secundaria.*

TERCERO. EL tribunal de enjuiciamiento, no tomó en consideración los elementos de prueba que esta Representación Social desfiló en la propia sala de audiencias al desestimar y no justificar de manera completa y detallada la esencia de todas las circunstancias y convicciones que determinaron su resolución resultando insuficiente e imprecisa, advirtiéndose una violación flagrante a su obligación, ya que todos sus actos deben estar fundados y motivados en estricto acatamiento a lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto lo ocurrido en el debate a juicio oral, donde no se presentó la víctima no debemos perder de vista que no compareció a la Sala de audiencias por el temor, toda vez que la amenaza de que quemarían su negociación se cumplió precisamente

porque precisamente incendiaron su negocio, por cuanto al hecho materia de la acusación, no debemos perder de vista que el liberto refirió que venía de arriba del ***** d***** ***** ***** , no hace falta decir quién es el sujeto alias el ***** , toda vez que es del dominio público quien es el sujeto en cuestión y a que actividades ilícitas se dedica, teniendo una organización criminal, lo cierto es que el liberto se identificó que iba por parte d***** ***** ***** , ahora bien al testimonio del agente ***** policía del Municipio de ***** , si le dan el valor probatorio de manera que acredita que el ahora liberto fue detenido el ***** , sin embargo refieren que con ello no aportó otro dato que corroborara el motivo por el cual ***** estaba al interior de la ***** , sin embargo, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro expresa: POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.

Del testimonio del perito ***** , se obtuvo la información que el día ***** , realizó su experticia respecto de dos *****s ***** , el primero, de la ***** ***** , modelo ***** con número de ***** ***** con una tarjeta ***** de la ***** ***** , del que tomó imágenes fotográficas, el segundo era un ***** ***** ***** modelo ***** ***** , con terminación de

*****), el cual también tenía una
tarjeta ***** de la *****

también se realizaron imágenes fotográficas del que se
reprodujeron las imágenes y las percibieron.

El día *****), se autorizó la extracción
de estos dos ***** en el cual al
momento de su revisión el primer *****
***** estaba vacío, no tenía registro
de *****), ni *****), ni agenda, y el otro
***** también estaba vacío. Solo fue autorizado
por un juez federal la extracción de la información
contenida en los aparatos ***** los que estaban
vacíos.

Cabe destacar que precisamente este perito
fue a hablarnos a audiencia de su dictamen, que la
Fiscalía jamás acuso a *****), como la persona que
realizó ***** a la víctima, pues la extorsión que
comenzó el ***** y fue de manera presencial por
ello causa sorpresa que pretendan que un perito en
informática refiera en audiencia a quien le pertenecía el
***** telefónico pues el mismo no era el medio
idóneo para hablarnos de ello.

Aunado a lo anterior, con el deposedo del
agente *****), pudimos advertir que a partir del
análisis ***** datos conservados *****
***** asegurados al imputado e
incorporados en audiencia de debate, los mismos se

encontraban conectados a la antena ubicada en las inmediaciones de la negociación de las víctimas, lo que no puede ser producto de la casualidad, al contrario, ubica al ahora liberto en el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos.

*De quienes si se obtuvo información del delito de extorsión lo es del agente aprehensor ***** policía del Municipio de ***** , quien detuvo a ***** en la dirección que ocupa el negocio “***** *****”, de la agente ***** , policía de investigación criminal quien en sala nos hablo del reconocimiento a través de la ***** de ***** , realizado el ***** , para llevar a cabo la mencionada diligencia, que una vez que a la víctima vio a las tres personas reconoció a ***** , porque el día ***** se presento en su negociación pidiéndole su numero telefónico y la cantidad de ***** , y que desde ese momento tenían que pagar piso, también dijo que el reconocido es la persona que estaba en audiencia del lado izquierdo y estaba vestido con una playera ***** .*

*De lo anterior se desprende que los razonamientos emitidos por unanimidad son erróneos e insuficientes para emitir una sentencia absolutoria a favor del ahora liberto, lo cual violenta flagrantemente las disposiciones legales así como los tratados internacionales ***** que el ***** es parte, que operan en favor de la víctima...”.*

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. De la cita
***** argumentos de la disidente se aprecia que esencialmente se duele de la indebida valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, con las que estima se supera el principio de presunción de inocencia, colmándose los elementos integradores del tipo penal, así como la participación penal plena del ahora liberto.

Planteamientos que serán examinados en un orden diverso al expuesto por la recurrente o de manera conjunta, si así se considera procedente para un mejor entendimiento, sin que ello represente violación de derechos. Resultando aplicable el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 14, del tomo 37, cuarta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno ***** agravios hechos valer en la alzada.*

VII. EXAMEN OFICIOSO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE INTEGRAN LA AUDIENCIA DE DEBATE.

De la revisión a los registros gráficos y audiovisuales que constituyeron el Juicio Oral, se destaca que en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, la agente del Ministerio Público produjo sus alegatos iniciales y posteriormente, la defensa expresó los que a su parte correspondieron. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía para probar su teoría del caso; en tanto que la contraparte asumió una defensa pasiva.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy liberto; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que el entonces acusado siempre estuvo asistido por su defensor, reiterando su deseo de no rendir declaración; y la víctima se encontró representada tanto por la Ministerio Público, como por la Asesora Jurídica pública; participando todos los sujetos procesales en las audiencias llevadas a cabo, en cuyo desahogo se comunicaron verbalmente, de manera que las juezas escucharon directamente los argumentos ***** contendientes, tanto al sostener la imputación; como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano

decisorio se desahogaron los medios de convicción ofertados.

***** mismos registros audiovisuales también se aprecia que las etapas procesales fueron sucesivas y concatenadas; de manera que una llevó a la siguiente; desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador y, en el caso, de la Asesora Jurídica de la víctima, el acusado y su Defensor público, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

De igual forma el Tribunal A quo, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el

juicio el acusado manifestó que no era su deseo rendir declaración, previa asesoría de su Defensor.

Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía y en tanto que por parte del Defensor no fueron ofertados medios de prueba al asumir una defensa pasiva; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas, de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar; y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía como el Defensor Público sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Así, al tomar en cuenta lo aducido por las partes, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró que las probanzas no producen convicción por encima de toda duda razonable para acreditar el delito de EXTORSIÓN cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que dictaron sentencia absolutoria en favor de ***** .

Expuestas la consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, por lo que se no se aprecia lesión a los derechos adjetivos del ahora liberto, que tuvieran que repararse de oficio.

VIII. PONDERACIÓN ***** AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN DE FONDO.

Los argumentos de disenso resultan infundados, en los términos que se precisan y por las siguientes razones:

La recurrente aduce que el tribunal de enjuiciamiento realiza una incorrecta y errónea valoración de las pruebas que desfilaron en juicio, al determinar que no existen medios de prueba suficientes, aptos e idóneos para considerar que el ahora liberto haya participado en el delito que se le atribuye, al estimar que no se acreditó el hecho delictivo de extorsión.

Al respecto es menester precisar que en la causa penal que se examina, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

“...el día *****, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** se encontraba en su negocio denominado ***** ubicado en calle *****, esquina *****, *****, ***** del Municipio de *****, ***** cuando entra a dicha negociación el acusado *****, exigiéndole a la víctima ***** que le diera su número telefónico para que pudiera llamarle, mencionando que esto venía de arriba, del *****, ***** ***** y que le tenía que dar la cantidad de *****, quisiera o no quisiera, refiriéndole el acusado *****, que de lo contrario quemarían su negocio, que por la tarde se tenía que presentar a una junta de varios comerciantes para hablar con todos, posteriormente la víctima ***** sale corriendo hacia su domicilio para informarle a su ***** ***** quien observa al acusado ***** en las inmediaciones ***** establecimientos ***** y ***** ***** ubicados sobre la calle *****, esquina ***** ***** en el Municipio de *****, ***** preguntándole ¿que estaba pasando? Y es el acusado *****, quien le contesta que así estaban las cosas, que tenían que darle la cantidad de ***** por derecho de piso o les quemaría el negocio, pidiéndole además su número telefónico porque iba a ver una reunión con la gente del ***** y quería que estuvieran ahí, por lo que ***** comenzó a gritar y pedir auxilio a sus vecinos logrando su detención, para posteriormente siendo las ***** horas, ser entregado el acusado ***** a los agentes de la policía del municipio de ***** ..”.

Hechos que la representación social encuadra en el tipo penal de EXTORSIÓN previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal del Estado, que prevé:

Toca Penal: 04/2021-15-5-OP
Causa: JO/16/2020
Recurso de Apelación
Delito: Extorsión
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir. La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice: I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso; II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.

Hipótesis normativa, de la que se desprenden los siguientes elementos:

Coaccione la voluntad del pasivo (acción),

Para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia).

Con la obtención de un beneficio patrimonial

Y, a fin de quedar plenamente justificado la existencia del delito de extorsión atribuido a *****, la Fiscalía ofertó como órganos de prueba, los siguientes:

Testigos:

***** testigo del hecho

Víctima de Iniciales *****

*****, policía preventivo del municipio de *****, *****

*****, agente de la policía de investigación criminal

*****, agente de la policía de investigación criminal

***** agente de la policía de investigación criminal

*****, agente de la policía de investigación criminal

*****, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

*****, Directora General del ***** de Coordinación, Comando, Control Comunicación y Cómputo C5 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

PERICIALES

*****, perito en materia de psicología.

***** perito en materia de informática.

*****, perito en materia de criminalística de campo.

Ahora bien, en la resolución materia de este análisis, las resolutoras primarias determinaron que las probanzas que desfilaron en juicio no producen convicción por encima de toda duda razonable para acreditar el delito en estudio, ni la responsabilidad del acusado en su comisión, pues para ello -sostienen- se requiere alcanzar un nivel de certeza que no conduzca a pensar que existe una posibilidad real de inocencia, además que concurre al Ministerio Público probar la existencia del delito y la participación del acusado en su comisión derrotando el principio de presunción de inocencia del que goza el acusado, situación que en el caso adujeron no ocurre, dada la insuficiencia probatoria para demostrar tales tópicos. Precisaron que el delito de extorsión se actualiza cuando un sujeto por cualquier medio ilícito (amenaza o intimidación) obliga al pasivo a hacer o dejar de hacer algo, en la especie a pagar ***** por derecho de piso, pago que no fue acreditado por los atestes recibidos en el juicio; que sin soslayar el intento de la Fiscalía de presentar a la víctima y al testigo de iniciales ***** a juicio, sin embargo, puntualizaron no comparecieron a este para hacer de su conocimiento las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del medio ilícito para intimidarla, y la obtención del beneficio patrimonial por parte del acusado, lo que exaltaron resulta fundamental para acreditar la teoría del caso de la Fiscalía.

En ese sentido, se desahogó el testimonio del perito en informática *****, del que se advierte en audiencia de *****, sostuvo que realizó su experticia en *****s *****, uno de ellos de la ***** modelo ***** con número de ***** con una tarjeta ***** de la *****; y el otro ***** de la ***** modelo ***** con terminación de ***** el cual también contenía una tarjeta ***** de la ***** de ambos *****s tomó imágenes fotográficas que fueron incorporadas en juicio en la referida audiencia.

El citado ateste refirió que el *****, un juez federal le autorizó la extracción de la información contenida en ambos *****s ***** que al realizarse estos se encontraban vacíos, esto es, no contenían registro de ***** ni agenda.

Testimonio que al ser valorado por el tribunal a quo conforme a lo previsto en los numerales 265 y 359 del Código adjetivo nacional de la materia, lo estimaron ineficaz para acreditar la extorsión que la víctima adujo sufrió el *****, al sostener que no demuestra que el activo le requirió a ***** la

cantidad de ***** para pagar derecho de piso, además que de la extracción ***** datos *****s no se encontró información alguna, al estar vacíos. Determinación judicial que comparte esta Sala, toda vez que ***** registros audiovisuales de la causa que nos ocupa, se advierte que en audiencia de ***** , el perito de referencia manifestó ante las juzgadoras primarias que un juez federal autorizó la extracción del contenido almacenado en dos *****s ***** uno de la ***** y otro de la ***** ; también se advierte que el ateste sostuvo que no era necesario referir en su dictamen a quien fueron asegurados tales *****s ***** , ya que en la resolución de autorización se menciona dicha circunstancia, esto es a quien fueron asegurados, aunado, a que dijo los hechos que nos ocupan solo fueron atribuidos a ***** .

Sobre el particular, las juzgadoras puntualizaron que la fiscalía es quien debía acreditar a quien fueron asegurados los *****s, a fin de demostrar que a la víctima la coaccionaron o intimidaron para hacer o dejar de hacer algo y saber quién lo hizo y que el perito no asentó a quien le pertenecían; debe precisarse que dicho testimonio tal como lo estimó el tribunal de enjuiciamiento, no adquiere eficacia para tener por demostrado el ilícito de extorsión, ni la

responsabilidad del acusado, porque de su deposedo no se desprende que el activo haya coaccionado la voluntad de la víctima de acuerdo a su interés a fin de reportarle un beneficio económico, aunado a que no se obtuvo ninguna información de la extracción *****
 *****s ***** debido a que la agenda,
 ***** y ***** de ambos *****s
 ***** , objeto de su pericia se encontraron vacíos, de ahí que se estima acertado que las juezas de origen no hayan otorgado eficacia demostrativa a la referida probanza puesto que de ella no se desprende la materialización en el mundo fáctico ***** hechos por los que acuso la Representación Social, ni la plena responsabilidad del ahora liberto en su comisión, pues como lo refiere la inconforme jamás se acuso a ***** de realizar ***** a la víctima, ya que de acuerdo a los hechos materia de la acusación, la conducta atribuida a este fue de manera presencial al constituirse en la negociación denominada ***** , no mediante ***** ; así con ***** de que el ateste hubiera referido a quien le fueron asegurados los *****s ***** , en nada abona para demostrar el ilícito de extorsión y que ***** lo cometió, de ahí que tal probanza carece de eficacia demostrativa para los fines perseguidos por la Fiscalía.

Por cuanto al ateste *****, policía de investigación criminal, quien en audiencia de *****, refirió que se entrevistó con el testigo *****, y la víctima *****, quien -expuso- le narró que es oriunda de *****, y propietaria de una ***** denominada *****, que el día *****, alrededor de las dieciséis horas se encontraba en la referida negociación atendiendo a los clientes, cuando se presentó una persona del sexo masculino que portaba *****, quien le refirió que va de parte de ***** y que tiene que pagar derecho de piso, por lo que le solicitó la cantidad de ***** y su número telefónico, ante ello, la víctima salió de la ***** en busca de su ***** a quien le contó lo sucedido, razón por la cual su ***** salió de la casa para preguntarle al sujeto que estaba sucediendo, y este le refirió que así son las cosas que tiene que pagar derecho de piso, momento en que ***** empezó a gritar para detener al sujeto, y pidieron ayuda a la policía municipal, quien detuvo a la persona que les pidió el dinero. Testimonio que el tribunal a quo estimó ineficaz para acreditar el delito de extorsión, al sostener que se trata de un acto de investigación que no es prueba plena para demostrar que el acusado coaccionó a la víctima para entregarle el dinero con la amenaza de quemar su negocio.

Determinación que comparte esta Sala, porque si bien se trata de un acto de investigación como lo refieren las juzgadoras primarias, del que se desprende la referencia que el ***** la víctima ***** , se encontraba en su negocio cuando ingreso a este sujeto que le requirió su número telefónico, así como la cantidad de ***** por “derecho de piso”, con la amenaza de que no cumplir le quemarían su negocio, sin embargo, dichas aseveraciones no se encuentran corroboradas con prueba idónea, como es el testimonio de la víctima directa ***** y el testigo ***** , que concatenados a este permitiera demostrar fehacientemente que, una persona del sexo masculino coaccionó la voluntad de la pasivo para entregarle la cantidad de ***** por derecho de piso, y que tal conducta la desplegó ***** , a fin de tener por demostrada la conducta delictiva y la participación del acusado en su comisión.

Por cuanto al ateste ***** , policía de investigación criminal, quien en audiencia de ***** , ante la juzgadoras primarias, sostuvo que el ***** realizó un análisis al tráfico de ***** de dos *****s ***** , lo que previamente fue autorizado por un Juez Federal; uno de ellos, uno con terminación de ***** ***** , que corresponde a un ***** de la parca ***** , y

el otro de ***** , con terminación de ***** , que fueron asegurados a ***** .

Por cuanto al ***** , el referido ateste dijo corresponde al número ***** , y se encuentra a nombre de ***** , el otro numero ***** se encuentra a nombre de ***** , este último ***** recepcionó una antena que se encontró en la calle ***** , código postal ***** en ***** .

A*****ismo, el ateste refirió que la antena que recepcionó los ***** , se encontraban a quinientos cincuenta y cinco metros de la ***** de ***** , esto es en las inmediaciones del lugar ***** hechos.

Testimonio que el tribunal de enjuiciamiento estimo en nada abona a la teoría del caso de la Fiscalía, al sostener que la ubicación ***** y el nombre ***** propietarios son insuficientes para acreditar los elementos del delito en estudio y la responsabilidad del acusado, puesto que del informe realizado por el ateste no se desprende que el activo haya coaccionado a la víctima para entregarle una cantidad de dinero por “derecho de piso”.

Al respecto debe precisarse que si bien el ateste refirió que de acuerdo al análisis ***** datos conservados, de dos ***** uno de la ***** y el otro ***** , se conoce el nombre ***** propietarios y la ubicación de estos, con base a las antenas que receptionaron, no debe soslayarse que esto ocurrió en las inmediaciones del lugar ***** hechos, esto es a unos metros de donde se encuentra la negociación de la víctima ***** , además al considerar que dichos *****s ***** fueron asegurados al ahora liberto, puede inferirse que el ahora liberto se encontraba en el lugar, y día en que ocurrieron los hechos; como lo refiere la inconforme, sin embargo, se comparte el criterio del tribunal de origen puesto que la probanza de mérito carece de eficacia demostrativa para acreditar la materialización del hecho delictivo, así como la participación del ahora liberto en su comisión, toda vez que efectivamente de dicho testimonio no se desprende que la víctima haya sido coaccionada por el acusado para entregarle una cantidad de dinero por derecho de piso, además, de no ser posible concatenarla con medio probatorio idóneo, como el testimonio de la víctima de iniciales ***** , y del testigo ***** , del que se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y ejecución del ilícito a efecto de acreditar su demostración y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Ahora, en audiencia del *****, se recibió el testimonio del agente de investigación criminal *****, quien refirió que el ***** la víctima *****, se comunicó con el testigo para manifestarle que su negociación con razón social ***** se había quemado, por lo que al constituirse en la referida negociación verifico que el inmueble se encontraba siniestrado por fuego, ya que presentaba huellas de humamiento y dio cuenta ***** daños que presentaba la negociación. En esta sintonía el perito en criminalística *****, en audiencia de esa misma fecha, manifestó que realizó una investigación en avenida ***** ***** en ***** , ***** , que corresponde a una negociación con razón social ***** , del que observó zonas de humamiento y daños en su estructura metálica, incluso observó en la banqueta algunos residuos de ceniza y fragmentos de tela, que la víctima ***** , le permitió el acceso al interior del citado negocio donde observó algunos muebles dañados como un ***** y ***** ***** e incluso se percibía un olor característico a ***** .

Testimonios que el tribunal de enjuiciamiento no estimó idóneos para demostrar los elementos del delito de extorsión que nos ocupa, ya que el motivo de su actuación explicaron, se debió a un

acontecimiento ocurrido el catorce de junio del dos mil diecinueve, y no en relación al relato circunstanciado del hecho motivo de la acusación, referente a que el nueve de junio de la referida anualidad, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el acusado entró a la negociación de la víctima *****, y le pidió el pago de la cantidad de ***** por derecho de piso, si bien precisaron que la fiscalía intentó demostrar que se cumplió la amenaza del sujeto que se presentó en la negociación de la víctima, pues en el hecho materia de la acusación refirió que quemarían su negocio si no pagaba la cantidad requerida, por ello atribuyó ese hecho al acusado, sin embargo, sostuvieron de forma acertada que con dichos testimonios no se demuestran los elementos del delito de extorsión, por tanto devienen ineficaces para acreditar la acusación del agente del Ministerio Público, puesto que si bien dan noticia que la negociación de *****, sufrió una afectación al haber sido quemada y por ello presentó daños en la cortina metálica y en algunos muebles, pero, a fin de lograr el enlace lógico entre tales probanzas y el hecho ilícito, es menester contar con la probanza idónea que concatenada con el resto de estas, permita acceder a la demostración de la conducta delictuosa, puesto que el relato de la víctima es fundamental para conocer cómo ocurrieron los hechos, lo que permitirá la adecuación de estos la conducta típica sancionada, indispensable para dictar una sentencia de condena.

Referente al testimonio de *****, policía de investigación criminal quien en audiencia de *****, depuso respecto al señalamiento que realizó la víctima iniciales ***** y el testigo *****, al acusado como la persona que el *****, llegó a su negocio de ***** a exigirle la cantidad de *****, por derecho de piso, porque en caso de no hacerlo le quemarían su negocio y que desde ese momento tenían que pagar piso; testimonio del que las juzgadoras advirtieron, se desprende que la víctima ***** y el testigo ***** reconocieron al acusado como la persona que fue a la ***** de ***** a pedir la cantidad de ***** por “derecho de piso”, y que sí lo reconocieron es porque estuvo en ese lugar, esto es que ***** estuvo en la ***** .

En este sentido, se precisa que el reconocimiento del inculpado a través de la ***** de *****, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Así, en dicha diligencia el inculpado participa físicamente de forma activa y directa; por lo que resulta necesaria la presencia de su defensor, para asegurar que, material y formalmente, se cumplan los requisitos legales en su

desarrollo, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al acusado y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir plena certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

En esta sintonía, al considerar, que si bien la testigo de referencia se encontró presente en la diligencia de reconocimiento, tal como lo sostiene la recurrente, lo que en dado caso le otorgó la posibilidad de percibir a través de sus sentidos, el señalamiento que hizo la víctima de iniciales ***** y el testigo ***** al acusado como la persona que se constituyó en la ***** de ***** propiedad de la víctima a exigirle la entrega de la cantidad de ***** por “derecho de piso”.

Lo que el tribunal de enjuiciamiento corroboró con el testimonio de *****, policía del municipio de *****, ***** quien en audiencia de *****, ante las juzgadoras primarias sostuvo que el día ***** aproximadamente a las dieciséis horas, recibe una llamada vía radio, requiriendo una unidad preventiva en el ***** de *****, *****, al tener los pobladores retenida a una persona del sexo masculino quien intento extorsionar a una persona femenina propietaria de un comercio con

razón social ***** , quien le manifestó que el detenido se había introducido a su comercio solicitando la cantidad de ***** , que si no se la entregaban iba a haber amenazas, a *****ismo, le refirió que dicha persona era integrante de un ***** denominado “***** ***** *****” y le requería además su numero personal, por lo que trato de salvaguardar la integridad del retenido quitándoselo a los comerciantes y pobladores del lugar, que lo traslado a su unidad, y realizó la detención legal por señalamiento de parte ofendida, y que al realizarle la inspección corporal le aseguró ***** *****: un ***** de la ***** ***** ***** con ***** y otro ***** de la ***** ***** .

Testimonio que fue valorado por el tribunal primario de acuerdo con lo previsto en los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al que le concedieron valor para acreditar que el acusado fue detenido el ***** , ante el señalamiento de la víctima ***** y el testigo ***** , por lo que tuvieron por demostrado que el referido ateste, acudió al lugar donde se ubica la ***** de ***** donde se encontraba retenido el acusado, por lo que sostuvieron, es válido concluir que este se encontraba en el interior de la negociación el día referido por la representante social, ya que el ateste manifestó bajo protesta de decir verdad que el hecho le consta, que

acudió al llamado que le realizaron vía radio y le entregaron a una persona del sexo masculino que se encontraba retenida por los pobladores, ante la manifestación de una mujer que intento extorsionar.

De ahí que, tal como lo refiere la apelante del testimonio de *****, se conoce que la víctima ***** y el testigo *****, en diligencia de reconocimiento, lograron ubicar al acusado como la persona que entró a su negociación a exigir la entrega de la cantidad de ***** por “derecho de piso”, así como el numero telefónico de la víctima, y que en caso de negarse quemarían su ***** de *****.

A*****ismo, del testimonio del agente aprehensor *****, se advierte que el acusado *****, se encontraba detenido por los comerciantes o pobladores de *****, ***** por intentar extorsionar a una mujer en el referido municipio; sin embargo, debe precisarse que tales probanzas tal como lo apreció el tribunal primario, no se encuentra robustecidas con medio de prueba idóneo a fin de otorgarle plena eficacia demostrativa, para tener por demostrado el hecho ilícito y que el acusado lo cometió, porque no se encuentran corroborados con medio probatorio idóneo, como el testimonio de la víctima de iniciales ***** y el testigo *****, que constituyen una prueba fundamental sobre el hecho,

que en conjunto con dichos elementos de convicción permita la demostración plena del injusto que nos ocupa y que este lo cometió *****.

Ahora, por cuanto a la inconformidad de la recurrente, relativa a que en audiencia de *****, el tribunal primario la tuvo por desinteresada ***** testimonios a cargo de ***** en su calidad de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y *****, sin que se hubiera desistido, causando con ello un perjuicio a su teoría del caso.

Se precisa que del registro audiovisual del asunto que nos ocupa, se advierte que en audiencia de debate y juicio oral de *****, al preguntarle la juez presidente a la recurrente cual era el siguiente órgano de prueba, la representante social refirió que en ese día solo tenía previsto el testimonio del policía aprehensor *****, por considerar que el tiempo destinado era suficiente para recibir únicamente el referido testimonio; sin embargo, posteriormente en la citada audiencia, la ministerio público manifestó que por cuanto al testimonio de ***** recibió un oficio que le informó de que dicha persona ya no labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que se contactó con la referida ateste quien le manifestó estar en la mejor disposición de acudir ante el tribunal a rendir

su testimonio, sin embargo, un día antes de la referida diligencia la ateste le comunicó que cursaba un embarazo de alto riesgo, por lo que no sería posible acudir ante el tribunal e incluso le envió la nota medica por la aplicación *****.

Por cuanto al diverso ateste *****, en la referida diligencia sostuvo la apelante que fue informada que posiblemente llegaría al tribunal en el transcurso de la mañana, por haber sido citado en la Fiscalía General de la República.

Respecto de tales manifestaciones, el tribunal de origen puntualizo que la legislación adjetiva penal es clara en prever a quien le corresponde la carga de la prueba y que en el auto de apertura a juicio oral, que establece los órganos de prueba admitidos para ser desahogados en el juicio y la materia sobre la cual versa cada uno ***** depositados, y que una vez que es radicado el juicio oral se emite el acuerdo respectivo para realizar notificaciones y girar oficios de estilo para aquellos que desempeñan una función pública, y precisamente por ello, el día ***** se recibió un oficio donde el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ***** dio cuenta e informó que se da por enterado de la citación para comparecer a dicho juicio, así como del apercibimiento decretado, además informó que no fue posible notificar a

***** , en virtud de ya no laborar en la referida Comisión, por lo que se dictó el acuerdo de ***** , donde se ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas proporcionara domicilio donde podía ser notificada la ateste de referencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la presentación de esta quedaría a su cargo, acuerdo que fue notificado a la apelante el *****; sin embargo no contesto la vista, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, quedando la presentación de tal órgano de prueba a su cargo a efecto de garantizar su presencia, además que en audiencia de ***** se le recordó que continuaban los apercibimientos decretados para el caso de no presentar a sus órganos de prueba.

No obstante, en atención a las manifestaciones realizadas por la representación social, en primer término el tribunal a quo advirtió que la Fiscalía no corrió traslado a la defensa ***** oficios recibidos a fin de imponerse de su contenido, puesto que en la audiencia refirió que contaba con tales oficios, incorporo datos, características, fechas, datos, lo que sostuvieron rompe con las reglas del ejercicio solicitado; además de considerar que no justificó en tiempo y forma la incomparecencia del ateste para poder realizar lo conducente, por ello le hicieron efectivo el

apercibimiento decretado por cuanto a los testigos de referencia.

Lo que evidencia que a la apelante le concurría la presentación de la testigo de mérito, en virtud de hacerle efectivo un apercibimiento al haber sido omisa al contestar una vista que le hizo el órgano jurisdiccional, además se advierte que en audiencia de ***** la representación social fue omisa en justificar en tiempo y forma la imposibilidad que tuvo para presentar a dichos órganos de prueba a rendir su testimonio ante el tribunal de enjuiciamiento, de ahí que se estima correcta la determinación del tribunal de origen de tenerla por desinteresada ***** testimonios a cargo de ***** , Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y ***** , Directora General del ***** de Coordinación, Comando, Control Comunicación y Cómputo C5 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, puesto que no se puede soslayar que al Ministerio Público le corresponde la carga de obtener la comparecencia ***** testigos que ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, es quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, por lo que es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para

lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer, lo que le concurría respecto a la ateste, a menos que justifique la imposibilidad de presentarlos, en términos de lo previsto en el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, lo que en el caso no aconteció puesto que incluso la apelante fue omisa en correr traslado a la defensa con los oficios y demás datos que incorporo en audiencia de debate a fin de que se impusiera de estos, a lo que se encontraba obligada, dado los principios y reglas que operan en este sistema de corte adversarial, de ahí que fue correcto que las juzgadoras tuvieran a la representación social desinteresada de tales testimonios.

Así, en la especie, tal como lo determinó el tribunal primario, se está ante una insuficiencia probatoria ya que los órganos de prueba que desfilaron en audiencia, no se advierten bastantes a fin de que de su enlace lógico de acuerdo con los principios lógicos, la sana crítica y máximas de la experiencia pueda demostrarse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, puesto que se hace indispensable el desahogo de pruebas esenciales como

en la especie lo constituye el testimonio de la víctima ***** , y del testigo ***** , ya que no se debe soslayar que el testimonio de la víctima en la etapa del juicio adquiere relevancia incuestionable, ya que constituye el principal medio con el que cuenta la fiscalía para probar los cargos que le imputa al acusado, y que al concatenar los testimonios de las víctimas y de otros testigos, se conduzca a la formación de la convicción del tribunal de enjuiciamiento para fundamentar una sentencia condenatoria.

Sin que pase desapercibido que del análisis ***** antecedentes audiovisuales, que en audiencia de ***** , la agente del Ministerio Público con fundamento en lo previsto en la fracción II artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó la incorporación mediante lectura a juicio de las declaraciones de la víctima de iniciales ***** , así como del testigo ***** , al manifestar que no fue posible localizarlos, ello derivado del temor de acudir a juicio oral ante la materialización de la amenaza puesto que su negociación fue quemada por la detención del acusado, quien se presentó ante la víctima como miembro de una organización criminal (*****) conocida como “***** ***** *****”. A*****ismo, la asesora jurídica realizó una manifestación en tal sentido, ante la imposibilidad de localizar a las víctimas, por lo que

solicitó se permita la lectura y fuera materia de valoración.

Al respecto, el tribunal de enjuiciamiento determinó que existe una carga probatoria, reglas y métodos que debe agotar quien realiza la acusación, por lo que si la Fiscalía tenía el conocimiento del temor fundado de la víctima para comparecer a juicio sostuvo cuenta con otros medios a efecto de respaldar y recabar información, a efecto de ser percibida por el órgano jurisdiccional; aunado a que la hipótesis de excepción para la incorporación de lectura invocada por la Fiscalía no tiene aplicación al caso, ya que se refiere a la incomparecencia de testigo, peritos o coinculpados atribuible al acusado, lo que en el caso no acontece, en consecuencia determinaron no tener por incorporados mediante lectura el testimonio de la víctima y de diverso testigo por no estar dentro de las hipótesis que prevé la ley.

Sobre el particular, se precisa que si bien, dado la ausencia del testigo en la etapa de juicio y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos,

disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos. De manera que, en ese supuesto, el juez no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, debido a que el testigo no se presentó a la audiencia de juicio, ya que sin intermediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

Por lo que si bien, en atención a la testimonial a cargo de la perito en materia de psicología *****, quien si bien refirió que la víctima *****, se encuentra en un estado de temor, desprovista de defensas con una afectación emocional consecuencia del hecho denunciado, es verdad que la Fiscalía contaba con medios previstos en la ley como lo dijo el tribunal a quo para lograr el desahogo de la prueba ante el órgano jurisdiccional, siendo omisa en realizar las gestiones legales a fin de respaldar y recabar el testimonio de la víctima *****, y diverso testigo *****, a efecto de ser percibido por el tribunal de enjuiciamiento, que no implica una victimización secundaria como lo aduce la informe, sino hacer uso de las facultades y medios legales con los que cuenta para que en resguardo ***** intereses e integridad de la víctima fuera allegado su testimonio al tribunal de enjuiciamiento a fin de ser valorado y que concatenado

con las otras probanzas se accediera en todo caso a la demostración del injusto que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Ahora bien, no se pierde de vista que de acuerdo a lo previsto en los artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 259 párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba es libre, por lo que el juzgador bajo un proceso racional con apoyo en la experiencia, las reglas de la lógica y máximas de la experiencia confiere valor probatorio a los órganos de prueba que desfilaron en el juicio a fin de arribar a una conclusión aceptable, por lo que es válido sostener que el hecho de que el sujeto pasivo no acuda a la audiencia no implica que en automático se tengan por no acreditados los hechos materia de la acusación, porque las pruebas no tienen un valor jurídico asignado y si con estas se puede inferir la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, sin que tal inferencia sea infundada o arbitraria, es posible sostener una sentencia de condena.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN

LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

³De conformidad con los artículos **20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política ***** Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través ***** medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto ***** hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral.

Sin embargo, en el caso como se lleva visto, las probanzas que desfilaron en juicio, tal como lo determino el tribunal a quo, no se constituyen suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que la

³ Tesis: I.9o.P.285 P (10a.) del NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2099

víctima ***** fue coaccionada en su voluntad para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerció, con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial, y que tal conducta ilícita la cometió *****, toda vez que como se lleva visto si bien puede existir una inferencia de que el ahora liberto el día ***** se encontró en las inmediaciones de la negociación denominada *****, tal como se advirtió del testimonio del policía aprehensor quien manifestó ante el tribunal que en la fecha citada ***** fue retenido por los pobladores de *****, y la policía de investigación criminal *****, quien intervino en la diligencia de reconocimiento a través de ***** de ***** de las que si bien pudiera inferirse la conducta delictiva atribuida al acusado, concurría a la Representación Social allegar probanzas idóneas y suficientes a fin de acreditar el hecho delictuoso, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, esto es acreditar plenamente los hechos materia de la acusación, lo que en el caso no aconteció, dado la falta de prueba esencial y contundente que acredite el delito de extorsión y que ***** lo cometió, de ahí que las juzgadoras hayan determinado no tener por acreditado el delito en análisis ni la responsabilidad del ahora liberto en su comisión.

Sin que implique una argumentación subjetiva carente de fundamentación y motivación, como lo sostiene la recurrente, sino que precisamente dada la

falta de probanzas contundentes e idóneas que acrediten plenamente el delito de extorsión y la plena responsabilidad de ***** en su comisión es que por ello se arriba a tal determinación; puesto que contrariamente a lo que sostiene la apelante el tribunal primario si realizó una valoración de las probanzas por esta ofertados, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las no otorgó eficacia probatoria plena, lo que con la expresión ***** preceptos legales aplicables, lo que colma el requisito de legalidad que debe concurrir en todo acto emanado de una autoridad jurisdiccional, las que como ya se dijo resultan ser insuficientes para los fines pretendidos por su oferente, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política ***** Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinte, por el

Tribunal de Enjuiciamiento que por unanimidad dictó sentencia absolutoria en la causa penal JOC/016/2020.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, y el ahora liberto por conducto de su defensa oficial.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conozca del caso.

CUARTO. Hecha la transcripción del veredicto pronunciado, engrósele a sus autos como corresponde

QUINTO. Realícense las anotaciones en el libro de gobierno y archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del

día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 04/2021-15-5-OP DE LA CAUSA PENAL JO/16/2020.
*EFL/ndfc.